



**Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Relaciones Internacionales**

**Tema:**

**El alcance patrimonial del derecho de imagen en la Constitución del Ecuador: Un análisis a partir del caso de "La Mofle" y su implicación en los derechos fundamentales y patrimoniales.**

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado

**Presentada por:**

Taguer Alejandro Cox Santillán

**Tutor:**

Teodomiro Andrés Ribadeneira Molestina

**Quito, junio de 2025**

## **Resumen**

El presente trabajo de titulación aborda el alcance patrimonial del derecho de imagen en la Constitución del Ecuador, analizando el caso de "La Mofle" y su implicación en los derechos fundamentales y patrimoniales. El análisis se centra en la protección constitucional de la imagen personal y su valor económico, particularmente en el contexto del uso no autorizado de imágenes para fines comerciales. Se examinan las implicaciones de este derecho en el marco normativo ecuatoriano y las tensiones entre los derechos personales y patrimoniales. A través de una metodología cualitativa, se exploran aspectos legales y doctrinales, utilizando fuentes primarias y secundarias, así como el análisis de sentencias judiciales clave. Se concluye que el derecho patrimonial de imagen debe ser considerado no solo como una cuestión económica, sino también como un componente integral de los derechos fundamentales de las personas.

**Palabras claves:** Imagen, personal, patrimonial

### **Declaración de Aceptación de Norma Ética y Derechos**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tager Alejandro Cox Santillán', written in a cursive style.

**Tager Alejandro Cox Santillán**

**C.I. 1752402212**

## **Dedicatoria**

Para todas las personas que me apoyaron y confiaron en mí. Gracias a ustedes pude recorrer este camino y llegar a la meta. En especial a mis padres y abuelos.

## ÍNDICE

Objetivos de la Investigación .....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Metodología.....	8
Introducción.....	9
Dimensiones del Derecho de Imagen.....	13
<i>Dimensiones Personales y Patrimoniales del Derecho de Imagen.</i> .....	13
Dimensión Personal del Derecho a la Imagen. ....	13
<i>La Dimensión Negativa y Positiva del Derecho a la Imagen.</i> .....	16
Dimensión Positiva del Derecho a la Imagen. ....	16
Capítulo 2 .....	19
La Constitucionalidad del Derecho de Imagen en el Contexto de la Protección de los Derechos Fundamentales en el Ecuador .....	19
<i>El Derecho a la Imagen en la Constitución del Ecuador.</i> .....	20
El Conflicto entre la Dimensión Personal y Patrimonial del Derecho a la Imagen en el Contexto Constitucional .....	20
<i>La Dimensión Personal del Derecho a la Imagen y la Primacía de los Derechos de la         Personalidad.</i> .....	22
<i>La Dimensión Patrimonial del Derecho a la Imagen: Explotación Comercial y         Limitaciones.</i> .....	23
<i>Discusión Sobre los Derechos de Imagen y Derechos de Autor.</i> .....	24
Capítulo 3 .....	25
El Alcance Patrimonial del Derecho de Imagen en la Constitución: Análisis del Caso "La Mofle" .....	25
<i>Contextualización del Caso "Mofle".</i> .....	25
Análisis del Alcance del Derecho Patrimonial y la Reparación Integral: Caso "La Mofle" ....	28
<i>La Reparación Integral y la Vulneración de Derechos Constitucionales.</i> .....	30
<i>El Daño Moral y el Daño Patrimonial: No Son Excluyentes.</i> .....	31
<i>Separación entre el Personaje "La Mofle" y la Imagen Personal.</i> .....	33
Conclusiones .....	35
Referencias .....	37

**El alcance patrimonial del derecho de imagen en la Constitución del Ecuador: Un análisis a partir del caso de "La Mofle" y su implicación en los derechos fundamentales y patrimoniales.**

**Taguer Alejandro Cox Santillán**

**taguer.cox@hotmail.com**

**Resumen**

Este trabajo analiza el alcance patrimonial del derecho de imagen en la Constitución del Ecuador, tomando como referencia el caso de "La Mofle". Se examina cómo el uso no autorizado de la imagen con fines comerciales afecta tanto derechos fundamentales como patrimoniales. A través de un enfoque cualitativo, se revisan normas, doctrina y jurisprudencia, concluyendo que la imagen tiene un valor económico y debe protegerse como parte de los derechos fundamentales.

**Palabras clave:** Imagen, derecho personal, derecho patrimonial.

**Abstract**

This study analyzes the patrimonial scope of image rights under the Ecuadorian Constitution, using the case of "La Mofle" as a reference. It explores how unauthorized commercial use of one's image affects both fundamental and economic rights. Using a qualitative approach, the work reviews legal norms, doctrine, and case law, concluding that image rights possess economic value and must be protected as part of fundamental human rights.

**Keywords:** Image, personal rights, patrimonial rights.

## **Justificación**

El derecho de imagen es un derecho fundamental que está estrechamente vinculado con la dignidad y autonomía de las personas. En la sociedad contemporánea, la circulación no autorizada de la imagen de un individuo puede tener efectos perjudiciales tanto a nivel personal como patrimonial. Este trabajo es relevante porque examina las implicaciones jurídicas de la explotación de la imagen en Ecuador, utilizando el caso de "La Mofle" para ilustrar los conflictos que surgen entre la dimensión personal y patrimonial de este derecho. La justificación de este estudio radica en la necesidad de clarificar cómo se debe proteger el derecho de imagen en un contexto digital y mediático, y cómo equilibrar los derechos individuales con los intereses comerciales.

## **Objetivos de la Investigación**

### **Objetivo General**

Analizar el alcance patrimonial del derecho de imagen en la Constitución de Ecuador, tomando como base el caso de "La Mofle", para determinar la protección constitucional y los efectos patrimoniales derivados de la vulneración de este derecho.

### **Objetivos Específicos**

1. Examinar el marco normativo ecuatoriano en relación con la protección del derecho de imagen, haciendo énfasis en su alcance patrimonial.
2. Discutir la constitucionalidad del alcance patrimonial del derecho de imagen, analizando cómo se concilian los derechos fundamentales relacionados con la protección de la imagen y los intereses patrimoniales dentro del marco jurídico ecuatoriano.
3. Analizar el caso de "La Mofle" y su repercusión en el alcance patrimonial del derecho de imagen en la Constitución.

### **Metodología**

Para la investigación se empleará una metodología cualitativa de tipo documental y analítica. Se utilizarán fuentes primarias como cuerpos normativos y sentencias judiciales y fuentes secundarias como libros, artículos académicos y doctrina legal.

## Introducción

La imagen de una persona, en la sociedad contemporánea, es mucho más que una representación visual; se ha convertido en un elemento integral de la identidad individual y un bien de valor económico significativo. Con la expansión de los medios digitales y la creciente interconexión global, las imágenes personales están expuestas a un uso masivo y a menudo no autorizado, lo que plantea nuevos retos legales en cuanto a la protección de los derechos fundamentales relacionados con la imagen.

En Ecuador, la protección del derecho a la propia imagen y al patrimonio en todas sus formas se encuentran establecidos por la Constitución de la República de Ecuador de 2008, explicitando la atención de este derecho en tanto fundamental, subrayando la importancia de este derecho tanto en su dimensión personal (relacionado con la dignidad y la autonomía de la persona) como patrimonial (relacionado con el control económico sobre el uso de la imagen). Sin embargo, a pesar de este marco de protección, la aplicación efectiva de estos derechos enfrenta desafíos significativos, especialmente cuando se trata de la explotación comercial no autorizada de la imagen, ya que abre el debate respecto a la naturaleza patrimonial del derecho de imagen, si se considera su protección dentro del ámbito constitucional o civil.

El caso de "La Mofle" es un proceso que revela las tensiones entre el derecho patrimonial y de personalidad a la imagen que este trabajo discute. La actriz Flor María Palomeque Guadamud enfrentó la utilización no autorizada de su imagen por parte de Teleamazonas, lo que llevó a una disputa legal sobre los derechos patrimoniales y personales asociados con la explotación de su imagen. Por lo cual, es menester entender las dimensiones y naturaleza del derecho de imagen enmarcadas en la Constitución.

Este trabajo se centrará en el análisis de la dimensión patrimonial del derecho de imagen en el entorno constitucional ecuatoriano, refiriéndose al caso de "La Mofle". Busca analizar cómo las leyes de Ecuador protegen el derecho y la naturaleza de tal protección, y cómo los derechos patrimoniales y los derechos fundamentales de los individuos son armonizados.

## **Capítulo 1**

### **Aproximación al Derecho de Imagen Propia**

En el contexto actual, la imagen personal es uno de los bienes jurídicos del derecho que mayor discusión y cambios ha generado esto debido al vertiginoso avance de las tecnologías y su capacidad para almacenar, procesar y transferir información. En este sentido, la imagen de una persona ya no solo se concibe como una representación estática de su apariencia, sino como un elemento dinámico y, en muchos casos, de gran valor económico y personal. Para comprender el derecho de imagen en un sentido más profundo y amplio, es necesario primero separar los conceptos de imagen e imagen propia y sus consecuencias legales y sociales.

La definición de "imagen" es amplia y abarca la “reproducción de cualquier persona, animal o cosa por medio de la pintura, la escultura, la fotografía o cualquier otro medio” (1994). Esta definición, presentada por Crevillén, da cuenta de la diversidad de formas en que la imagen puede ser capturada y reproducida. Sin embargo, la imagen va más allá de esta simple reproducción. Mientras que la imagen puede referirse a cualquier representación visual, la imagen propia se refiere a la reproducción de una persona, particularmente en su dimensión individual y reconocible. Es decir, la imagen personal se asocia con los atributos visuales que permiten identificar a una persona de manera única. Este concepto de imagen personal es mucho más que una

simple captura de la apariencia física; implica la representación sensible de un ser humano, capaz de ser percibida por los sentidos, especialmente la vista, y de transmitir una identidad reconocible y específica.

Esta idea de representación personal va más allá de la mera grabación de una semejanza física, pero abarca la representación sensible de un ser humano, tal como puede percibirse por el tacto, pero más específico al sentido de la visión, y por lo tanto, capaz de reconocimiento en una diversidad de apariencias. La figura humana es una "figura sensible," como afirma Azurmendi (1997), por lo que la concreción de esta figuración juega un papel relevante. Esta imagen no es abstracta, sino algo real que puede ser capturado, replicado y, por lo tanto, circulado. Esta noción permite dar cuenta de que la imagen no se limita a la representación fotográfica o cinematográfica, sino también gráfica o artística (es decir, en pinturas o auto-caricaturas), que de manera similar tiene el poder de representarnos ante otros. Por lo tanto, es importante cuidar de esta imagen, considerando que vivimos en una sociedad donde la imagen de las personas se ha multiplicado a través de medios de comunicación como la televisión, el cine, la fotografía, la radio, redes sociales e incluso en plataformas digitales no tan populares.

El concepto de imagen propia está vinculado de manera directa a la identidad personal. La imagen, como tal, es lo que nos representa ante el mundo; es el rostro, la figura, la silueta y los rasgos que nos definen como individuos. Como señala Flores Ávalos (2006), la imagen personal puede ser reproducida mediante diversos medios, desde la fotografía hasta la transmisión en vivo por redes sociales. Esta proliferación de imágenes y su exposición en espacios públicos o privados plantea desafíos significativos en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de las personas,

ya que la circulación no autorizada de una imagen puede afectar la integridad de una persona, tanto a nivel personal como patrimonial.

Sin embargo, debe reconocerse que la imagen personal presenta tres características fundamentales que eventualmente permiten su reconocimiento y diferenciación frente a otros tipos de imágenes. Como menciona Arancibia (2014) Estas son:

- **Identidad:** está vinculada a los atributos específicos que permiten a los demás identificar a una persona.
- **Individualidad:** es la capacidad de una persona para ser reconocida como un individuo, llamada personalidad o individualidad característica.
- **Recognoscibilidad:** la facilidad con la que un individuo puede ser reconocido por las personas a partir de las características físicas o de la imagen.

La recognoscibilidad se convierte en un factor esencial, pues es la que habilita a una persona a ser individualizada en la sociedad. Cuando se utiliza la imagen de alguien sin su consentimiento, se está vulnerando esta capacidad de la persona para ser identificada de manera privada y autónoma. La imagen propia, por tanto, tiene un valor que va más allá de la simple apariencia; se convierte en un reflejo de la identidad personal, que se encuentra protegida por derechos fundamentales. En un mundo cada vez más interconectado y digitalizado, donde las imágenes circulan a gran velocidad, el control sobre el derecho de imagen se ha convertido en una de las garantías más importantes para salvaguardar los derechos de la persona.

Dicho esto, debe mencionarse que la imagen personal trata de resguardar las propiedades visuales e individualistas de una persona natural. El derecho a la imagen surge del derecho al honor y la vida privada y está entrelazado con la noción de libertad individual y dignidad humana. Tal protección es necesaria para resguardar la imagen del uso no autorizado, lo que puede tener consecuencias morales y patrimoniales peligrosas que serán analizadas en este proyecto de investigación. El reconocimiento de la imagen como una reclamación independiente implica un equilibrio de los intereses humanos con los derechos de los medios, empresas y otras entidades que puedan desear usar esta imagen con fines comerciales o informativos.

Por lo tanto, la imagen personal no representa simplemente una descripción visual, sino que es una característica intrínseca de la identidad de los individuos y su derecho a la propiedad privada. Debido a la facilidad actual de la imagen para ser duplicada y difundida que tiene la sociedad digital, la protección directa de esta propiedad privada se ha convertido en un aspecto fundamental para la defensa de los derechos de las personas.

## **Dimensiones del Derecho de Imagen**

### ***Dimensiones Personales y Patrimoniales del Derecho de Imagen.***

**Dimensión Personal del Derecho a la Imagen.** La dimensión personal del derecho a la imagen se refiere a la facultad que tiene cada individuo para controlar su representación física en el espacio público y privado. Esta protección, que tiene una base constitucional y moral, se deriva del derecho a la dignidad humana y la autonomía personal. Como menciona Nogueira

El derecho a la propia imagen es un derecho autónomo, forma parte de los derechos de la personalidad, protege el patrimonio moral de la persona, que

protege un ámbito propio de la persona que es necesario para el libre desarrollo de la personalidad y para mantener un mínimo de calidad de vida propiamente humana, evitando la captación, reproducción o publicación incondicionada de la imagen de la persona (2013).

Se busca proteger la respectiva integridad y honor individual, evitando que su representación pueda usarse de manera no compatible con la dignidad promoviendo la propia exhibición a la indecencia, desvalorización o denigración.

La imagen humana identifica a una persona y proyecta su identidad. Una persona que se le expone su imagen al público sin su consentimiento es una persona afectada. El derecho a la protección de la imagen busca salvaguardar la integridad y el honor del individuo, asegurando que la representación de su persona no sea utilizada de manera que afecte su dignidad o lo exponga a situaciones de vulnerabilidad o humillación. La figura humana, en este sentido, es reconocida no solo como un atributo de la persona, sino como un bien jurídico que debe ser preservado para proteger la libertad individual y la privacidad de cada ser humano.

**Dimensión Patrimonial del Derecho a la Imagen.** *A diferencia de la dimensión personal, la dimensión patrimonial del derecho sobre la imagen implica la explotación económica de la misma. Este aspecto del derecho se asocia a la capacidad de la persona para controlar los usos comerciales de su imagen, lo que permite que esta sea utilizada para fines lucrativos, siempre bajo su consentimiento. Esto significa que el derecho patrimonial sobre la imagen consiste en el monopolio de la persona sobre la explotación comercial de su imagen, lo cual incluye el uso económico que este le pueda dar, ya sea en anuncios publicitarios, entretenimiento, medios de comunicación, etc.*

En este contexto, la persona tiene el derecho de ceder su imagen con fines comerciales, y a cambio, obtener una compensación económica. Este tipo de derecho está vinculado a la autonomía privada y a la posibilidad de obtener beneficios patrimoniales derivados de la utilización de su figura pública. Un ejemplo claro de este ámbito patrimonial es lo que en la jurisprudencia estadounidense se conoce como el "right of publicity". Como menciona la doctrina:

la imagen fue concebida en los EE. UU. como un derecho ligado íntimamente a la vida privada de los individuos. Esta concepción abarcaba tanto la esfera moral como la patrimonial del derecho a la imagen. En este sentido, se hacía alusión al right of privacy, figura en la que se encasilló la facultad de explotar comercialmente la imagen (Durañona & Peruzzotti, 2021)

en este sentido el right of privacy busca proteger el derecho de las personas a controlar y lucrar con su imagen, especialmente en lo que respecta a su uso en anuncios, películas, productos y servicios. Esta figura jurídica se aplica en situaciones donde una persona desea obtener compensación por el uso de su imagen en una variedad de contextos comerciales.

El derecho a la imagen patrimonial también tiene implicaciones en situaciones donde se han firmado contratos relacionados con el uso comercial de la imagen. En estos casos, la persona puede ceder el derecho sobre su imagen a terceros, pero siempre bajo la condición de que dicha cesión se realice de acuerdo con los términos establecidos y no interfiera con sus derechos fundamentales. A través de esta cesión, el titular del derecho puede beneficiarse económicamente, pero también tiene el derecho de revocar su autorización en determinadas circunstancias, especialmente si la imagen es utilizada de manera que infrinja su dignidad o su honor.

Sin embargo, el derecho patrimonial a la imagen no excluye la protección constitucional que se le otorga a la persona en su dimensión moral y personal. De hecho, las dos dimensiones, aunque diferenciadas, coexisten y no son mutuamente excluyentes. El uso comercial no autorizado de la imagen de una persona, aun cuando se trate de una explotación económica, sigue siendo una vulneración de sus derechos fundamentales si se lleva a cabo sin el debido consentimiento. Porque se debe entender la vulneración de los derechos constitucionales en su integralidad que comprende tanto la esfera personal como patrimonial.

### ***La Dimensión Negativa y Positiva del Derecho a la Imagen.***

El derecho a la imagen, tal como se entiende en el contexto jurídico, no solo está orientado a proteger la imagen de las personas, sino también a regular cómo se utiliza esa imagen y quién tiene la autoridad para controlarla. Este derecho tiene dos dimensiones fundamentales: la dimensión positiva y la dimensión negativa. Ambas dimensiones son esenciales para comprender la amplitud de la protección otorgada a la persona en relación con su imagen, y se manifiestan tanto en la capacidad de autorizar el uso de la imagen como en la facultad de impedir su utilización por terceros sin consentimiento.

**Dimensión Positiva del Derecho a la Imagen.** La dimensión positiva del derecho a la imagen está vinculada al derecho a la utilización de la imagen. En otras palabras, el derecho positivo reconoce y protege la facultad de la persona para controlar el uso y la reproducción de su apariencia externa, lo que le permite decidir cuándo, cómo y por quién su imagen podrá ser utilizada. Esta dimensión reconoce la autonomía de la persona sobre su propia representación, lo que implica que, como titular del

derecho, tiene el poder de autorizar o rechazar el uso de su imagen, ya sea para fines personales, comerciales o de otro tipo.

Según Luis Diez-Picasso y Antonio Gullón la dimensión positiva es “La facultad que emana del titular, mediante su consentimiento expreso, de poder disponer de su imagen por cualquier medio, con tal que no quepa duda acerca de la identidad del titular y obtener a cambio una retribución por ello” (Torres, 2022). La imagen de una persona no solo es una representación visual de su ser, sino que constituye un bien jurídico protegido por la ley, en virtud de su vínculo con la identidad, la dignidad humana y la autonomía personal. Esto significa que el titular del derecho tiene el poder de autorizar la utilización de su imagen en distintas situaciones y para distintos fines, siempre que lo desee. Así, el derecho positivo se refiere a una potestad que reconoce a la persona como la única capaz de decidir sobre su imagen y sobre su difusión pública.

Este derecho positivo, según Eduardo Estrada Alonso, citado por Crevillén (1994) otorga al individuo la facultad de decidir cuándo, cómo y por quién se pueden captar, reproducir o publicar sus rasgos fisonómicos reconocibles. Esto se convierte en una forma de garantizar la libertad personal y la autodeterminación en cuanto a la representación de la persona, lo que también tiene repercusiones en el ámbito social y cultural. A través de este control, el individuo puede construir y proyectar su identidad pública de acuerdo con sus propios intereses y valores.

Un ejemplo de la dimensión positiva del derecho a la imagen es cuando una persona autoriza el uso de su imagen para una campaña publicitaria o para una película. En estos casos, la persona, como titular de su imagen, decide que su rostro o su figura sea utilizada para fines comerciales, lo cual le otorga una compensación económica y permite la explotación comercial de su imagen.

**Dimensión Negativa del Derecho a la Imagen.** Por otro lado, la dimensión negativa del derecho a la imagen se refiere a la facultad de excluir o prohibir el uso de la imagen de la persona por terceros sin su consentimiento. Esta es la vertiente restrictiva del derecho, que protege a la persona frente a la captura, reproducción o publicación de su imagen por parte de terceros no autorizados. Esta dimensión negativa tiene como objetivo evitar que se haga un uso ilegal o abusivo de la imagen de una persona sin su permiso, ya sea con fines comerciales, informativos, artísticos o de otro tipo.

En este sentido, el derecho negativo es esencial para preservar la intimidad, la privacidad y el honor de la persona, al garantizar que su imagen no sea utilizada en situaciones que puedan afectarle, ya sea de manera directa o indirecta. La persona tiene el derecho a impedir que su imagen sea captada, reproducida o publicada, lo que implica una protección frente a usos no deseados y una defensa frente a la invasión de la intimidad personal.

Según Nogueira el derecho a la imagen, desde esta perspectiva negativa es “la facultad que posee toda persona para oponerse a que terceros a quienes no se ha autorizado expresamente capten, reproduzcan o publiquen la figura física de la persona retratada” (2010). Otorga a la persona la facultad de prohibir a cualquier tercero la captura o uso de su imagen sin la autorización expresa del titular. Esto se convierte en una forma de evitar la explotación no consentida de la imagen personal, protegiendo el espacio personal y garantizando que la imagen no sea utilizada para fines ajenos a la voluntad de la persona.

Un ejemplo de la dimensión negativa puede observarse en situaciones donde una persona no autoriza el uso de su imagen en un anuncio publicitario, en una película o incluso en medios de comunicación. Si la imagen de esa persona es utilizada sin su consentimiento, se está vulnerando su derecho a la exclusión y a la autonomía sobre su

imagen. En tales casos, la persona afectada tiene derecho a revocar cualquier autorización previa y a exigir la retirada o prohibición del uso de su imagen en la difusión pública.

En conclusión, el derecho a la imagen es un derecho multifacético que abarca tanto el derecho de autorizar el uso de la imagen (dimensión positiva) como el derecho a impedir su uso sin autorización (dimensión negativa). Ambas dimensiones se complementan y son fundamentales para salvaguardar tanto los intereses personales y comerciales de la persona como su integridad moral y autonomía personal. En el ámbito jurídico, ambas dimensiones deben ser equilibradas para garantizar una protección integral de la imagen, respetando los derechos de la persona frente a terceros, tanto en su uso personal como en su explotación comercial.

## **Capítulo 2**

### **La Constitucionalidad del Derecho de Imagen en el Contexto de la Protección de los Derechos Fundamentales en el Ecuador**

El derecho a la imagen en el contexto ecuatoriano es un derecho fundamental reconocido explícitamente en la Constitución. Este derecho no solo está relacionado con la dignidad humana y la autonomía personal, sino que también es esencial para la protección de la identidad individual de las personas, en especial en un contexto de creciente digitalización y explotación mediática de las imágenes. En Ecuador, el derecho a la imagen se articula dentro de un marco normativo que establece claras garantías sobre la protección de los derechos fundamentales, al tiempo que plantea desafíos importantes respecto al equilibrio entre los intereses personales y patrimoniales de las personas.

### ***El Derecho a la Imagen en la Constitución del Ecuador.***

La Constitución de 2008 reconoce en su artículo 66 una serie de derechos relacionados con la personalidad, incluidos los derechos al honor, la intimidad, y la imagen, dentro de un marco de derechos fundamentales. El artículo 66, numeral 18, establece de manera clara que las personas tienen derecho a "la protección de su imagen, voz y otros atributos relacionados con su identidad personal". Este derecho es considerado una extensión de la dignidad humana, uno de los pilares fundamentales de la Constitución ecuatoriana.

En Ecuador, el derecho a la imagen no solo protege a la persona frente a intromisiones ilegítimas que afecten su identidad, sino también en su dimensión patrimonial, ya que esta reconocido en el inciso 26 artículo 66 de la Constitución la protección al patrimonio en todas sus formas, por lo tanto, que la imagen no es simplemente un bien personal que debe ser respetado en su dimensión moral, sino también un bien patrimonial que puede ser utilizado, en ciertos casos, para fines comerciales, con el debido consentimiento de la persona.

### **El Conflicto entre la Dimensión Personal y Patrimonial del Derecho a la Imagen en el Contexto Constitucional**

El derecho a la imagen, como parte integral de los derechos fundamentales de la personalidad, se encuentra regulado en diversas normativas a nivel internacional, nacional y en la jurisprudencia. En el contexto constitucional ecuatoriano, el derecho a la imagen se reconoce como una extensión de la dignidad humana y, por tanto, posee tanto una dimensión personal como patrimonial. La primera se vincula con la protección de la identidad personal, mientras que la segunda se refiere a la explotación económica de la imagen, especialmente en los ámbitos comerciales y de publicidad. Sin embargo, es importante subrayar que estas dos dimensiones, aunque diferenciadas, no son

excluyentes, sino que coexisten, generando situaciones de conflicto y cuestionamientos respecto a los límites y el alcance de cada una de ellas.

Esta dimensión patrimonial no constituye una derivación secundaria ni ajena al derecho a la imagen, sino que forma parte de su contenido protegido. No se puede concebir una protección efectiva del derecho a la imagen si se excluye su dimensión económica, especialmente en una sociedad donde la imagen personal puede adquirir valor en el mercado y constituirse en una fuente legítima de ingresos. Desde esta perspectiva, la protección constitucional no se agota en impedir la difusión no consentida de la imagen, sino que también debe comprender el derecho del titular a negociar su uso y a beneficiarse de ella conforme a su voluntad, lo cual se encuentra respaldado por el principio de autonomía de la voluntad y por el reconocimiento constitucional de los derechos patrimoniales derivados del ejercicio libre de los derechos personales.

Una de las principales controversias que emerge de este marco es el conflicto entre la utilización patrimonial de la imagen con fines económicos, y la facultad del titular del derecho a revocar el consentimiento otorgado para su explotación comercial. Este dilema, que afecta no solo a las personas comunes sino también a artistas, celebridades y figuras públicas, plantea la interrogante sobre si los efectos de la revocación se limitan al plano contractual o si, por el contrario, trascienden dicho ámbito y permiten reestablecer la dimensión personal sobre la patrimonial. En este sentido, aunque exista un contrato vigente, la protección constitucional del derecho a la imagen permite sostener que esta comprende tanto el aspecto moral como el patrimonial, los cuales coexisten y deben interpretarse de forma armónica, sin que uno excluya al otro.

***La Dimensión Personal del Derecho a la Imagen y la Primacía de los Derechos de la Personalidad.***

El derecho a la imagen, tal como se establece en la Constitución de Ecuador, está intrínsecamente vinculado a la protección de la personalidad, la dignidad humana y la autonomía individual. La imagen de una persona no solo refleja su apariencia externa, sino que también es un componente esencial de su identidad, siendo una representación sensible de su ser ante el mundo. La imagen no puede ser reducida a un simple objeto de intercambio comercial, ya que posee un valor profundo en términos de la dignidad y la privacidad del individuo.

En este contexto, el derecho a la imagen se caracteriza por su naturaleza personalísima, lo que implica que no puede ser cedido ni transferido de manera irrevocable sin que afecte a la autonomía y la integridad del titular del derecho. En derecho comparado así lo establece la sentencia española 117/1994, en la que se destacó que, aunque la imagen de una persona pueda ser objeto de explotación comercial, dicha explotación no debe vulnerar los derechos fundamentales del individuo. En este sentido, el consentimiento otorgado para la utilización de la imagen no puede ser entendido como un acto de cesión definitiva, ya que la persona siempre conserva el control sobre su imagen y su derecho a revocar el consentimiento en cualquier momento.

Este principio de revocabilidad se encuentra alineado con la doctrina sobre los derechos de la personalidad, que considera que dichos derechos son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables. La imagen, por tanto, debe ser considerada como un derecho que, aunque pueda tener una dimensión patrimonial, sigue siendo inseparable de la persona y su dignidad. Esto significa que la persona siempre podrá ejercer su derecho de revocar el consentimiento, incluso en situaciones donde la imagen haya sido previamente cedida para su explotación comercial, sin que ello implique una

contradicción o vulneración de otros derechos patrimoniales derivados de la contratación.

***La Dimensión Patrimonial del Derecho a la Imagen: Explotación Comercial y Limitaciones.***

Por otro lado, la dimensión patrimonial del derecho a la imagen está orientada a la explotación económica de la imagen propia, especialmente en sectores como la publicidad, el entretenimiento y los medios de comunicación. En esta dimensión, el titular del derecho puede decidir cómo, cuándo y en qué condiciones su imagen será utilizada para fines lucrativos. Esta posibilidad de monetizar la imagen, mediante contratos y acuerdos con terceros, refleja el carácter comercial que ha adquirido la imagen en la era de la globalización digital y el auge de las redes sociales.

No obstante, es fundamental destacar que esta explotación patrimonial de la imagen no debe prevalecer sobre los derechos personales inherentes al individuo. La sentencia española 117/1994 aborda esta cuestión al reconocer que la cesión de la imagen para su uso comercial, aunque válida dentro del marco de una relación contractual, no puede sobrepasar los límites impuestos por la dignidad humana y los derechos de la personalidad. En otras palabras, los efectos patrimoniales derivados de la cesión de la imagen no pueden ser ilimitados, ni pueden contradecir el principio fundamental de que el individuo es el único titular de su imagen y puede, por tanto, revocar el consentimiento en cualquier momento.

Este aspecto resulta particularmente relevante en el caso de artistas y figuras públicas, quienes frecuentemente consienten la utilización de su imagen para fines comerciales, incluso en detrimento de su propia intimidad. En estos casos, el consentimiento otorgado no debe considerarse irrevocable, ya que los efectos

patrimoniales de dicho consentimiento deben estar supeditados a la prevalencia de la dignidad y la integridad personal. Si bien el titular del derecho a la imagen tiene la facultad de ceder el uso de su imagen a terceros, esta cesión no implica que el titular haya renunciado permanentemente a su derecho sobre su imagen. La persona siempre conserva el control último sobre su imagen, pudiendo revocar la autorización en función de su voluntad, aun cuando dicha revocación implique consecuencias patrimoniales.

### ***Discusión Sobre los Derechos de Imagen y Derechos de Autor.***

Es necesario establecer el concepto de personaje y la protección que esta tiene para poder separarlo de la imagen personal. Sobre esto, Claudia Viascán dice lo siguiente:

los personajes humanos de caracterización, siempre que reúnan las características de originalidad y expresión, deben ser considerados como obras; y las características específicas, ya sean, físicas, psicológicas, entre otras, son las que harán diferente a esta obra de otras y a un personaje de otro, siendo estos elementos los que permitirán que un personaje en particular sea materia de protección (Castillo, 2016).

Aunque el derecho de imagen está claramente reconocido en la Constitución del Ecuador, la situación cambia cuando el uso no autorizado se refiere exclusivamente al personaje creado, y no a la imagen personal. En estos casos, la afectación no debe considerarse una vulneración del derecho a la imagen personal, sino una afectación a los derechos del autor, tal como lo establece el Código Ingenios

El artículo 118 del Código Ingenios señala los derechos morales del autor, que son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. Entre estos derechos se encuentra el de "oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que

atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor". Este derecho asegura que el autor pueda proteger la integridad de su creación frente a cualquier uso que pueda perjudicar su reputación o el respeto debido a su obra.

Por otro lado, los derechos patrimoniales del autor, regulados en el artículo 120 del mismo Código, otorgan al creador derechos exclusivos sobre su obra, incluyendo la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento. Esto implica que, en el caso de un personaje registrado, el uso no autorizado de la imagen del personaje afecta los derechos patrimoniales del autor, ya que se vulnera su control sobre la explotación económica de su creación.

Así, cuando el uso de la imagen no autorizada está vinculado al personaje creado por el autor y no a la imagen personal del actor o creador, estamos ante una afectación de los derechos patrimoniales y morales del autor, no de los derechos constitucionales relacionados con la imagen personal.

### Capítulo 3

#### **El Alcance Patrimonial del Derecho de Imagen en la Constitución: Análisis del Caso "La Mofle"**

##### *Contextualización del Caso "Mofle".*

**El Convenio Inicial.** El 1 de diciembre de 2008, Flor María Palomeque Guadamud, a través de ORBELUNA PRODUCCIONES S.A., firmó un convenio con Teleamazonas para la otorgación de licencias de uso y explotación de los programas en los que Palomeque Guadamud interpretaba al personaje "La Mofle". Este acuerdo implicaba la cesión de derechos de autor y de explotación de los programas y personajes

que aparecían en estos, incluyendo los derechos sobre el personaje de "La Mofle", registrado oficialmente como una marca de servicio en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) en 2010. El convenio estipulaba que Teleamazonas pagaría a ORBELUNA un porcentaje de las ganancias de la explotación de los programas, aunque la parte correspondiente a la actriz Palomeque Guadamud estaba incluida dentro del porcentaje asignado a ORBELUNA.

**Desacuerdos y Terminación del Contrato.** Entre 2011 y 2016, surgieron desacuerdos entre ORBELUNA PRODUCCIONES S.A. y Teleamazonas sobre los pagos derivados de la emisión de los programas "Vivos" y "La Pareja Feliz", en los cuales La Mofle era protagonista. A pesar de que Teleamazonas seguía transmitiendo estos programas, ORBELUNA no recibía los pagos correspondientes, lo que generó una serie de correos electrónicos intercambiados entre las partes. En estos correos, Teleamazonas mencionaba que el rendimiento de los programas en ciertos lugares era bajo, lo que supuestamente justificaba la falta de pagos.

El 1 de agosto de 2015, Teleamazonas decidió dar por terminado el convenio unilateralmente. Sin embargo, a pesar de esta terminación, el canal continuó transmitiendo los programas con el personaje de "La Mofle" sin pagar ninguna compensación adicional ni solicitar la autorización para seguir utilizando la imagen de Palomeque Guadamud. Este uso no autorizado de su imagen se convirtió en el centro de la disputa legal.

**Sentencia de Primera Instancia y la Apelación.** En primera instancia, el juez desestimó la acción de protección, considerando que el conflicto se basaba en un asunto estrictamente contractual y no en una violación de derechos constitucionales. Sin embargo, Palomeque Guadamud apeló esta decisión ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

En su apelación, la Corte Provincial aceptó parcialmente las pretensiones de la accionante, reconociendo que existían vulneraciones a los derechos constitucionales, específicamente el derecho a la propiedad y al trabajo, lo cual se vincula directamente con la seguridad jurídica. La Corte Provincial, en su fallo, revoqué la sentencia de primera instancia y ordenó una serie de medidas de reparación integral:

1. Suspensión inmediata de la transmisión de los programas que utilizaban la imagen de "La Mofle" sin autorización.
2. Prohibición de uso sin consentimiento de los personajes y productos registrados por Palomeque Guadamud.
3. Disculpas públicas por parte de Teleamazonas y el grupo Cratel S.A., tanto en los medios de comunicación como de manera formal por escrito ante un notario público.
4. En cuanto a la reparación económica, la Corte instó a la accionante a seguir los procedimientos ordinarios para obtener la compensación económica que solicitaba, considerando que el monto debía determinarse a través de las vías legales correspondientes.

#### **Recurso de Acción Extraordinario de Protección ante la Corte**

**Constitucional.** La Corte Constitucional, al revisar el caso, dejó sin efecto la decisión de la Corte Provincial, concluyendo que el conflicto debía ser considerado netamente contractual, ya que el origen del litigio estaba relacionado principalmente con el incumplimiento de las condiciones pactadas en el convenio entre Palomeque Guadamud y Teleamazonas. Según la Corte, el asunto principal de la disputa era el cumplimiento del contrato, y por lo tanto, el conflicto debía resolverse bajo las normativas del derecho civil y no en el ámbito de los derechos constitucionales, como solicitaba la actora. Por

esta razón, se consideró que la resolución debía buscarse mediante los procedimientos ordinarios aplicables a los conflictos contractuales y no por la vía de la acción de protección.

No obstante, en el fallo, dos votos salvados se presentaron en desacuerdo con la decisión de la Corte Constitucional. Los jueces disidentes no determinaron que el conflicto fuera de carácter constitucional, pero sí consideraron que la Corte debía haber realizado un análisis constitucional más profundo. En su opinión, el contrato entre las partes debía ser considerado solo como un antecedente de la controversia y no como el objeto principal del litigio.

### **Análisis del Alcance del Derecho Patrimonial y la Reparación Integral: Caso "La Mofle"**

El caso “La Mofle” representa un escenario paradigmático para examinar la coexistencia y tensión entre la dimensión patrimonial y personal del derecho a la imagen, especialmente en el marco constitucional y de propiedad intelectual ecuatoriana. La demanda interpuesta por Flor María Palomeque Guadamud frente a Teleamazonas se fundamenta en la utilización no autorizada de su imagen, en particular del personaje “La Mofle”, lo que pone en evidencia la complejidad del alcance patrimonial del derecho a la imagen y la necesidad de una reparación integral que vaya más allá del mero resarcimiento económico.

En este sentido, la dimensión patrimonial del derecho a la imagen se configura como un elemento inseparable de la protección constitucional otorgada a la imagen personal, en tanto que implica el control exclusivo del titular sobre el uso, explotación y comercialización de su imagen, especialmente cuando esta adquiere un valor económico evidente, como en el caso de un personaje registrado como marca de servicio. La cesión

de derechos celebrada entre Palomeque Guadamud (vía ORBELUNA PRODUCCIONES S.A.) y Teleamazonas contemplaba, de manera explícita, el otorgamiento de licencias para la explotación comercial de los programas y personajes; sin embargo, dicha cesión estaba sujeta a límites temporales y condiciones específicas que Teleamazonas incumplió, al continuar utilizando la imagen de “La Mofle” tras la finalización contractual y sin nuevo consentimiento ni compensación.

Por ello, la protección patrimonial no se reduce exclusivamente a un derecho de cobro o compensación económica por el uso indebido, sino que también comprende la facultad del titular para controlar y decidir sobre la continuidad, el contexto y la forma en que su imagen es utilizada, resguardando así su esfera patrimonial frente a usos que puedan desvirtuar o aprovechar indebidamente la imagen. Esta capacidad de control patrimonial está estrechamente vinculada con la garantía constitucional del derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, pues la imagen, en tanto activo intangible, puede ser objeto de derechos patrimoniales protegidos por el Estado.

La sentencia de la Corte Provincial, que reconoció vulneraciones a derechos constitucionales tales como la propiedad y el trabajo, refleja este entendimiento integral, al disponer medidas que incluyen no solo compensaciones económicas, sino también la suspensión del uso no autorizado y la obligación de disculpas públicas, en busca de una reparación que abarca tanto lo patrimonial como lo moral. Sin embargo, la Corte Constitucional, al calificar el conflicto como estrictamente contractual, omitió considerar que no existe incumplimiento contractual, por el hecho de que la Accionante utilizó como antecedente el contrato y no como objeto de la controversia, como bien mencionan los votos salvados se presenta en el contexto de un derecho fundamental con una dimensión patrimonial que trasciende el mero negocio entre partes.

### ***La Reparación Integral y la Vulneración de Derechos Constitucionales.***

En el contexto constitucional ecuatoriano, la reparación integral constituye una garantía estructural frente a la vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad no se agota en la restitución económica, sino que persigue la restauración plena de la situación jurídica afectada, incluyendo sus dimensiones morales, personales, patrimoniales, sociales y simbólicas. Este principio, recogido en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado de forma sistemática por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exige una respuesta estatal que atienda la totalidad del daño ocasionado, sin fragmentar los efectos de la violación en compartimentos jurídicos estancos.

En el caso de Flor María Palomeque Guadamud, la utilización no autorizada de su imagen tras la terminación del contrato con Teleamazonas representó una afectación compleja: no se trató únicamente del incumplimiento de una obligación contractual, sino de la apropiación continua y unilateral de un atributo personalísimo con valor económico, sin consentimiento ni control por parte de su titular. En este sentido, la imagen utilizada no puede ser considerada aisladamente como una mercancía o producto audiovisual, sino como una extensión de la identidad personal cuya apropiación indebida genera una lesión múltiple.

La reparación integral en este caso debía operar con una lógica transformadora y no meramente compensatoria, reconociendo que el uso no consentido de una imagen con valor patrimonial implica, además de un perjuicio económico, un vaciamiento del derecho al autodomínio sobre los atributos personales. Por eso, las medidas adoptadas por la Corte Provincial no se limitaron a la compensación futura mediante vías ordinarias, sino que incorporaron acciones de restitución (suspensión inmediata de la transmisión), de garantía de no repetición (prohibición de uso sin autorización) y de

satisfacción (disculpas públicas), en coherencia con los estándares del bloque de constitucionalidad ecuatoriano.

Este enfoque integral evita reducir la protección constitucional de la imagen a una mera cuestión de licenciamiento o propiedad intelectual en abstracto. Por el contrario, articula una respuesta que pone en el centro a la persona y sus derechos fundamentales, sin descuidar la importancia económica que la imagen puede representar. Así, se reafirma que la dimensión patrimonial del derecho a la imagen no está excluida del ámbito de protección constitucional y, cuando es vulnerada, amerita una reparación que restablezca el control del titular, corrija los efectos nocivos del uso ilegítimo y reafirme públicamente la vigencia del derecho transgredido.

La Corte Constitucional, al desconocer esta complejidad y remitir el asunto exclusivamente a la órbita civil, restringió injustificadamente el alcance de la garantía de reparación integral, omitiendo su obligación de valorar el contenido constitucional del derecho a la imagen como derecho fundamental con proyección patrimonial. Los votos salvados que se pronunciaron en disenso señalaron con claridad esta omisión, advirtiendo que el enfoque fragmentario adoptado por la mayoría debilitaba la efectividad de la protección constitucional y desatendía el estándar exigido por el principio de reparación integral en materia de derechos fundamentales.

***El Daño Moral y el Daño Patrimonial: No Son Excluyentes.***

El análisis del caso de Flor María Palomeque Guadamud evidencia la necesidad de comprender que los daños patrimonial y moral, derivados del uso no autorizado de su imagen como "La Mofle", no solo coexisten, sino que forman parte de una unidad compleja de afectaciones que exige un enfoque integral e indivisible de reparación. La imagen, al estar estrechamente ligada a la identidad personal, no puede ser reducida a

una mercancía o mero activo económico; es, al mismo tiempo, una expresión personalísima con implicaciones morales, afectivas y simbólicas. Por tanto, cualquier uso no consentido de esta imagen afecta simultáneamente tanto los intereses patrimoniales como la esfera íntima y dignataria de la persona titular.

Desde esta perspectiva, el daño patrimonial en este caso se refleja en la pérdida de control económico sobre el uso de una imagen que genera valor de mercado, proyecta ingresos y contribuye al posicionamiento público de la artista. Pero esa afectación económica no puede entenderse de forma aislada. La continuidad en la difusión de programas con el personaje "La Mofle" sin autorización representa también una apropiación de la identidad simbólica de Palomeque Guadamud, una disociación entre la persona y su representación pública, que genera un daño moral autónomo y concurrente: se desconoce su voluntad, se desfigura su rol creador y se instrumentaliza su imagen en contra de sus propios intereses.

El daño moral en este contexto, entonces, no es un mero daño subjetivo ni un componente accesorio del daño patrimonial. Se manifiesta como una violación objetiva de derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la autodeterminación personal, a la integridad psicosocial y a la dignidad humana. No se trata solo del sufrimiento emocional derivado de la transgresión, sino de la imposibilidad de ejercer el control sobre un atributo de identidad y de presenciar su uso ilegítimo en el espacio público, sin consentimiento ni reconocimiento. Esta forma de daño, por tanto, activa la necesidad de medidas de reparación que trasciendan lo económico y alcancen la restauración simbólica y moral del derecho afectado.

En la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, particularmente en sentencias estructuradas a partir del principio de reparación integral (art. 11.9 CRE), se ha reiterado que los daños morales y patrimoniales no son excluyentes, ni mutuamente dependientes,

sino que responden a lógicas diferentes de afectación que deben ser abordadas conjuntamente cuando concurren. En el caso de Palomeque Guadamud, esta concurrencia es evidente: el uso ilegítimo de la imagen generó tanto un perjuicio económico —por la explotación comercial sin retribución— como un agravio moral —por la pérdida de control y el menoscabo a su dignidad personal—. Ignorar cualquiera de estas dimensiones implicaría una reparación parcial e incompleta, contraria al estándar constitucional de integralidad.

Así, la interpretación según la cual el conflicto debía resolverse únicamente por la vía civil, atendiendo solo al aspecto patrimonial del contrato, supone una omisión del deber de reconocer los efectos constitucionales del daño moral producido por la instrumentalización no consentida de la imagen. El derecho a la imagen, al tener una doble dimensión —personalísima y patrimonial—, exige un enfoque reparador que incorpore tanto el restablecimiento económico como la restauración moral, incluyendo garantías de no repetición, actos de disculpa pública y medidas que reafirmen el estatus jurídico de la persona como titular de ese derecho.

### ***Separación entre el Personaje "La Mofle" y la Imagen Personal.***

En el análisis del caso "La Mofle", es posible realizar dos aproximaciones dependiendo de cómo se entienda el vínculo entre el personaje y la persona de Flor María Palomeque Guadamud. La primera, que se alinea con una interpretación constitucional, podría considerar al personaje "La Mofle" como una extensión de la imagen personal de la actriz, en cuyo caso el conflicto podría encuadrarse dentro de la protección de derechos fundamentales, específicamente en el derecho a la imagen personal, como parte de los derechos constitucionales. Sin embargo, si se opta por separar el personaje de la persona y entenderlo como una creación autónoma registrada y protegida como obra intelectual, el análisis cambia significativamente, y el conflicto

se registraría por las normas de propiedad intelectual, específicamente bajo los derechos otorgados por el Código de Ingenios.

El personaje de "La Mofle", interpretado por Flor María Palomeque Guadamud, presenta una clara distinción respecto a la imagen personal de la actriz. Aunque la imagen de Palomeque Guadamud está protegida constitucionalmente como un derecho fundamental relacionado con la dignidad y la autonomía de la persona, el personaje que ella interpreta tiene características propias y diferenciadas. Estas características incluyen no solo un aspecto físico diferente, sino también una personalidad que se construye a través del guion, la actuación y el contexto en el que se inserta, elementos que lo convierten en una creación intelectual autónoma y, por ende, en un objeto de protección bajo las normas de propiedad intelectual.

El hecho de que "La Mofle" sea una creación construida para un propósito específico en el ámbito televisivo y de entretenimiento implica que su imagen y personalidad no se reducen a la imagen personal de Flor María Palomeque. A pesar de que la actriz aporta su apariencia y habilidades para dar vida al personaje, "La Mofle" tiene una existencia independiente, con características propias que la hacen identificable como un personaje distinto. La personalidad que se le ha atribuido, el modo en que interactúa en el contexto de los programas, y su rol en la narrativa, son elementos que la separan de la persona de la actriz.

Por lo tanto, en el caso de un uso no autorizado del personaje, el asunto debe tratarse bajo la normativa de derechos de autor, conforme al Código de Ingenios. Este código otorga al creador de una obra intelectual el derecho exclusivo sobre la explotación de su creación, que en este caso corresponde a los derechos patrimoniales y morales sobre el personaje "La Mofle". Los derechos de autor, regulados por el artículo 120 del Código de Ingenios, se aplican a la obra registrada, que en este caso es el

personaje como una entidad separada de la persona real que lo interpreta. Esto implica que el uso no autorizado de "La Mofle" trasciende la esfera de los derechos constitucionales relacionados con la imagen personal de Palomeque Guadamud y pasa a ser una infracción de los derechos de autor vinculados al personaje como obra intelectual.

### **Conclusiones**

El análisis del derecho a la imagen en el contexto ecuatoriano revela la compleja coexistencia entre los derechos personales y patrimoniales. Mientras que la dimensión personal del derecho a la imagen protege la dignidad, la privacidad y la autonomía de la persona, la dimensión patrimonial se refiere a la explotación económica de la imagen, que permite al titular del derecho controlar y lucrar con su uso. Ambas dimensiones no son excluyentes, sino complementarias, ya que la explotación comercial de la imagen debe respetar siempre los derechos fundamentales de la persona. En el caso de "La Mofle", la distinción entre estos dos ámbitos resulta crucial para entender cómo los derechos personales y patrimoniales pueden coexistir y cómo la vulneración de uno puede implicar también la afectación del otro, generando un conflicto que requiere de una reparación integral.

El análisis constitucional realizado en la tesis destaca que, en el contexto ecuatoriano, el derecho a la imagen está firmemente protegido por la Constitución, en particular como un derecho fundamental vinculado a la dignidad humana y la autonomía personal. No obstante, este derecho no se limita solo a la protección de la imagen física, sino que abarca también la protección contra su uso no autorizado con fines comerciales. El caso de "La Mofle" pone de manifiesto que, aunque la Constitución asegura los derechos fundamentales de las personas sobre su imagen, las implicaciones

patrimoniales del uso no autorizado de la misma deben ser analizadas a través del marco legal de la propiedad intelectual, considerando la protección tanto moral como económica que otorgan los derechos de autor. Esto refleja una tensión entre la protección de los derechos fundamentales y la explotación comercial de la imagen.

En caso de que se separe el personaje "La Mofle" de la persona de Flor María Palomeque Guadamud, el análisis cambia sustancialmente, y el conflicto deja de ser una cuestión constitucional relacionada con la imagen personal para convertirse en una disputa de propiedad intelectual. El personaje, al tener características diferenciadas de la actriz, debe considerarse como una obra de autoría independiente, cuya protección recae bajo las normas de derechos de autor. En este contexto, el uso no autorizado del personaje debe ser abordado conforme a los derechos patrimoniales y morales del autor, establecidos en el Código de Ingenios, que regula la explotación comercial de obras intelectuales. Esta separación implica que la disputa no solo es de naturaleza económica, sino también moral, dada la creación del personaje como una obra que tiene valor artístico y simbólico, lo cual debe ser protegido fuera del ámbito constitucional de la imagen personal.

### Referencias

- A., A. (1997). *Derecho a la propia imagen: su identidad y*. Universidad Iboamericana.
- Alcalá, H. N. (2013). EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL IMPLÍCITO. FUNDAMENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN. *REVISTA IUS ET PRAXIS* , 245-285.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación* (Suplemento del Registro Oficial No. 899, 9 de diciembre de 2016).
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Avalos, F. (2006). *Derecho a la imagen y responsabilidad civil. Derecho civil y romano. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Castillo, C. V. (2016). *El personaje humano como creación autoral autónoma*. Revista de la propiedad inmaterial n.º 21 .
- Crevillen, S. (1994). *Derechos de la Personalidad, Honor, Intimidad. Doctrina y Jurisprudencia*. Madrid: Editorial Actualidad.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 2539-18-EP/24, de 1 de agosto de 2024*.
- Corte Provincial de Justicia del Guayas. (2018). *Juicio No. 09965-2017-00864, sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral* (Guayaquil, 19 de julio de 2018).

- Durañona, S., & Peruzzotti, M. (2021). Instantáneas sobre el derecho a la propia imagen. Un análisis de la legislación y jurisprudencia actual y el derecho comparado. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 91-126.
- García Sanz, J. (Enero de 2008). La protección civil frente a la utilización in consentida de la propia imagen para fines publicitarios o comerciales.
- Muñoz, P. N. (2010). *El derecho a la propia imagen*. Santiago: Librotecnia.
- Naranjo Godoy, L. (Septiembre de 2017). Los derechos a la imagen y a la voz de la persona en el Ecuador. *Revista Digital de la Red Iberoamericana EIDerechoInformatico.com* (27).
- Tribunal Constitucional. (1994). *Sentencia 117/1994, de 25 de abril* (BOE núm. 129, de 31 de mayo de 1994).
- Obrador, M. J. (2014). Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. *Revista de Derecho. Segunda Época*, 55-80.
- Torres, C. C. (2022). LA CONSAGRACIÓN DEL DERECHO DE IMAGEN –Y SUS VERTIENTES– EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y LA SITUACIÓN ACTUAL EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. *Actualidad Jurídica n.º45*, 321-362.